

EN LO PRINCIPAL: querrela criminal por delitos que indica;

EN EL PRIMER OTROSÍ: acompaña personerías;

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: solicita diligencias que indica;

EN EL TERCER OTROSÍ: forma de notificación; y

EN EL CUARTO OTROSÍ: se tenga presente.

JUEZ DE GARANTÍA DE SANTIAGO (4º)

CARLOS CORTÉS GUZMÁN, Run N° 10.068.803-4, abogado, con domicilio en Avda. Apoquindo N° 3721, of. 33, comuna de Las Condes, actuando como mandatario judicial y en representación de (i) **CRISTIAN PABLO PINTO MARINOVICH**, cédula de identidad N° 8.615.137-5; (ii) **INVERSIONES EL OLIVAR LIMITADA.**, Rut N° 76.732.262-3; (iii) **INVERSIONES GV S.A.**, Rut N° 76.472.890-4; (iv) **JUAN CARLOS PETERSEN WIDMER**, cédula de identidad N° 12.919.209-7; (v) **TOLHUACA INVESTMENT LIMITADA**, sociedad extranjera sin Rut; todos con domicilio en Avda. Apoquindo 3721, Oficina N° 33, Las Condes, en adelante indistintamente “la querellante” o “mis representados”, en la carpeta judicial **RIT N° 379-2023**, a SS. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela criminal en contra de **ÁLVARO JOSÉ SAIEH BENDECK**, cédula de identidad N°5.911.895-1; **JORGE ANDRÉS SAIEH GUZMÁN**, cédula de identidad N°8.311.093-7; **MARÍA CATALINA SAIEH GUZMÁN**, cédula de identidad N°15.385.612-5; **CRISTÓBAL ALEJANDRO CERDA MENESES**, cédula de identidad N°13.689.592-3; y **MARÍA PILAR DAÑOBEITIA ESTADES**, cédula de identidad N° 8.668.195-1; todos domiciliados en calle Rosario Norte N°660, piso 23, comuna de Las Condes, Santiago, y en contra de todos aquellos que resulten responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, del delito reiterado de otorgamiento de contrato simulado, previsto y sancionado en el artículo 471 N°2 del Código Penal, sin perjuicio de la calificación jurídica que en definitiva se haga de los hechos, ya sea por parte del Tribunal y/o el Ministerio Público; todo ello de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que me permito pasar a exponer:

I.- ACERCA DE LOS HECHOS.

ANTECEDENTES.

Grupo CGB y Filiales.

1. CorpBanca es una institución financiera que remonta su historia a 1871, año en que inició su operación con el nombre de Banco de Concepción. Durante su trayectoria el banco ha sido controlado por diversas instituciones y personas, entre ellos CORFO y SONAMI. En 1995 un grupo de inversionistas, liderados por el querrellado, a través de la compañía INFISA (actualmente Grupo CGB y Filiales) toma el control de la propiedad del banco.

2. El grupo controlador al año 2020 poseía presencia –además de la industria bancaria- en los negocios de retail, con empresas tales como SMU, OK Market y Construmart, entre otros; en el negocio inmobiliario con malls y strip centers; y en el negocio de la comunicaciones con presencia en diarios de circulación nacional y radios.
3. El grupo “CGB y Filiales” está compuesto por su matriz -Corp Group Banking S. A., en adelante CGB-, una filial directa, de la que posee el 100%, la sociedad Inversiones CG Financial Chile Dos SpA (ICGF-Chile2) y, dos filiales indirectas, también controladas en un 100% a través de ésta, CG Financial Chile SpA (CGF-Chile) y CG Financial Colombia SAS (CGF-Colombia). En consecuencia, CGB matriz controla el 100% de sus tres filiales (sus “Filiales”).
4. CGB es la sociedad de mayor tamaño dentro de CGB y Filiales: a septiembre de 2020 poseía individualmente el 93% de los activos contables consolidados de CGB y Filiales.
5. CGB y sus Filiales son sociedades de inversión, cuyo principal activo al año 2020 -correspondiente al 94% del total consolidado- son inversiones financieras y específicamente en acciones de sociedades que no controlan (“Coligadas”). Por tanto, los flujos de ingresos de su negocio son principalmente dividendos provenientes de dichas inversiones en sociedades coligadas. Dependiendo de la sociedad en cuestión, CGB y Filiales posee entre 10% y 43% de sus Coligadas. La mayor de estas inversiones al año 2020 era en el Banco Itaú CorpBanca (en adelante ITCB), la cual ascendía al 26,6% del capital de dicho banco y representa por si sola el 71% del total de activos consolidados de CGB y Filiales.
6. Un aspecto que cabe hacer notar relativo a los activos de CGB y Filiales es que mantienen prendadas una parte muy significativa de de las acciones en las sociedades coligadas que forman parte de su patrimonio. Específicamente, \$488.759 millones de los \$663.131 millones invertidos en acciones de Itau CorpBanca están prendadas (esto es, un 74% de dichas acciones). Asimismo, CGB y su filial CGF-Colombia tienen prendados el 100% de los \$61.532 millones que tiene invertidos en acciones del banco Itau CorpBanca Colombia. CGB y Filiales han dado estas prendas como garantía de créditos otorgados por terceros acreedores a Relacionadas. El principal pasivo exigible corresponde al bono que CGB colocó en el mercado internacional en 2013: \$14.320.- millones correspondientes a intereses devengados y no pagados y \$393.563.- millones correspondientes al capital del bono, lo que sumado representa un 83% del pasivo exigible total de \$492.386.- millones. Todo esto de acuerdo a valores al 31.DIC.2021.

Acerca de las sociedades relacionadas: “Compañía Inmobiliaria y de Inversiones SAGA SpA” e “Inversiones GASA Limitada”.

7. La Compañía Inmobiliaria y de Inversiones SAGA SpA, en adelante indistintamente SAGA, Rut N° 88.202.600-0, es una sociedad relacionada de CGB.

8. Respecto a las actividades empresariales de SAGA, es limitada la información que se puede extraer de los registros públicos: de su nombre se entiende que SAGA es una sociedad de inversiones; de los EEFF de CGB se conoce el total de su activo y patrimonio contables, así como su utilidad del ejercicio y la deuda que CGB tiene con ella; de los EEFF de ITCB se conocen sus inversiones en dicho Banco; y de los reportes de la SEC se observa que, al igual que CGB, ha garantizado parte de sus activos para caucionar obligaciones de Relacionadas con terceros acreedores. Las acciones de SAGA -al menos en documentos públicos- no aparecen prendadas. No hay antecedentes respecto de la normativa aplicada en su contabilidad –por ejemplo si se ciñe o no a IFRS- y no se conoce si su balance es auditado o no.
9. Resulta importante destacar que en el EEFF al 31.DIC.2018 de ITAU Corpbanca y Filiales, se da cuenta de una disminución del 50,92% del porcentaje accionario de la compañía en el referido Banco, pasando de tener el 4,0824 % al 2,0036 % de las acciones. En el año 2019 se mantiene igual, refiriéndose a la compañía como parte de la “Familia Saieh”. Posteriormente, en el año 2020 mediante hecho esencial – Nuevas adquisiciones de Itaú Unibanco Holding S.A.- Itaú Unibanco Holding S.A. anunció que por intermedio de su filial ITB Holding Brasil Participações Ltda., adquirió de Compañía Inmobiliaria y de Inversiones Saga SpA (SAGA), la cantidad de 5.558.780.153.- de acciones de Itaú Corpbanca, por un monto total de compra de \$33.138.103.833.- Como consecuencia de esta adquisición, Itaú Unibanco aumentó su participación accionaria en Itaú Corpbanca en un 1,08% aproximadamente. De este modo, al año 2020 SAGA sólo quedó con un 0,92% de las acciones del Banco ITCB.
10. En el EEFF al 31.DIC.2021 nuevamente se refleja una disminución del número de acciones de SAGA en el referido Banco, ya que al término del ejercicio sólo le quedaba el 0,48% de las acciones del banco.
11. Así y en definitiva, para la correcta comprensión del delito que es materia de la presente querrela, la referida compañía SAGA fue disminuyendo progresivamente su participación en el Banco Itau Corpbanca: 2017 y 2018 un 4,0824%; año 2019 un 2,0036%; año 2020 un 0,92%; y, por último, año 2021 con un 0,48%.
12. Por su parte la sociedad “Inversiones GASA Limitada”, en adelante indistintamente GASA, Rut N° 76.034.463-K, es una sociedad de inversiones e intermediación financiera, la cual es controlada por Corpgroup Holding Inversiones Ltda., R.U.T. N°96.953.290-5.
13. Fue constituida por escritura pública de fecha 31 de julio de 2008, otorgada ante el Notario Público señor José Musalem Saffie. El extracto respectivo está inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2008 a fojas 43.609, número 29.994 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 20 de septiembre de 2008. La sociedad ha sufrido diferentes modificaciones siendo la última la que consta en escritura pública de fecha 29 de agosto de 2018, otorgada ante el Notario Público señor Iván Torrealba Acevedo, cuyo extracto se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes

Raíces de Santiago del año 2018 a fojas 74.948, número 38.490 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 8 de octubre de 2018.

Emisión de Bono (Note) denominado CGB 13/23.

14. Corp Group Banking S. A. emitió en mayo de 2013 un bono (ISIN USP31925AD54 y nombre Corp Grp Banking 13/23) por la suma de US\$ 500.000.000.-, con un interés del 6,750% con vencimiento para el día 15 de marzo de 2023. Los intereses se pagarían en marzo y septiembre de cada año. Se estableció la posibilidad de rescatar los bonos con fecha 15 de marzo de 2018.
15. Fueron nombrados administradores del bono los bancos Deutsche Bank Securities y Goldman, Sachs & Co. En su momento todos los documentos de la emisión fueron publicados en la página web de la Bolsa de Valores de Luxemburgo. Asimismo, se indicó que toda la información podía ser solicitada a CGB, con domicilio en Rosario Norte 660 piso 23, Las Condes, Santiago, mediante la atención de María Pilar Dañobeitía Estados.
16. Se señaló específicamente que el emisor del bono -CGB- es una sociedad anónima cerrada, organizada bajo las leyes de la República de Chile. Se agregó que todo los directores y ejecutivos principales residen en Chile.
17. Los covenants son obligaciones de no hacer y en este caso se pactan para el emisor de los bonos y sus Subsidiarias Restringidas.
18. Estas obligaciones se dividen en cuatro grupos:
 - a. Limitaciones de pago
 - b. Limitaciones de distribución de dividendos
 - c. Limitaciones de gravámenes
 - d. Limitaciones de operaciones con filiales
19. Cada una tienen algunas excepciones que están listadas en las bases de los bonos.
20. Respecto a las limitaciones de pago:
 - a. No se puede pagar dividendos o hacer distribuciones respecto a las Acciones de Corp Group o sus Subsidiarias Restringidas, salvo algunas excepciones (x3).
 - b. No se puede comprar o adquirir (de cualquier modo) Acciones de Capital de Corp Group o de sus Subsidiarias Restringidas
 - c. No se puede pagar deuda subordinada o incurrir en una deuda adicional, ni realizar pagos restringido, ni crear gravámenes, ni transacciones con partes relacionadas, antes de cualquier vencimiento final programado de cualquier deuda, antes del reembolso programado o pago programado de fondo de amortización, según sea el caso.

21. Respecto de las restricciones de distribución de dividendos: No se puede distribuir dividendos a sus accionistas por un monto menor al 30% de las utilidades anuales, es decir no se puede reinvertir todas las utilidades.
22. Respecto de las limitaciones a los gravámenes: No puede Corp Group ni sus Subsidiarias Restringidas, gravar sus bienes (ni sus intereses, rentas o beneficios) total o parcialmente, ya sean adquiridos actual o posteriormente, sin que se establezca rigurosamente que los bonos están garantizados con anterioridad de dicha deuda gravada o de forma igual o proporcional a la misma.
23. Respecto de las limitaciones de operaciones con los Afiliados:
 - a. No se permite celebrar ningunas operaciones relacionadas (ni compra ni venta ni arrendamiento, etc.), en beneficio de cualquier afiliado de Corp Group, a menos que:
 - b. Los términos de dicha operación sea mas favorable para Corp Group que para terceros
 - c. La operación implique pagos de más de US\$10.- millones, deberá ser aprobado por los miembros del Consejo de Administración de Corp Group; y
 - d. La operación implique pagos de más de US\$20.- millones, deberá darse una opinión favorable en cuanto a la equidad por parte de un asesor financiero independiente.
24. Los requisitos anteriores no se aplicarán ciertas situaciones mencionadas en el bono mismo.

Inversiones en el Bono CGB 13/23.

25. Mis representados (i) Cristian Pablo Pinto Marinovich, (ii) Inversiones el Olivar Limitada, (iii) Inversiones GV S.A., (iv) Juan Carlos Petersen Wiedmer y (v) Tolhuaca Investment S.A. invirtieron en el bono referido más arriba.
26. De acuerdo a los antecedentes que, en su oportunidad, se aportarán al Ministerio Público, los montos invertidos por cada uno son:
 - (i) Cristian Pablo Pinto Marinovich, la suma de US\$ 500.000.-;
 - (ii) Inversiones el Olivar Limitada, la suma de US\$ 250.000.-;
 - (iii) Inversiones GV S.A., la suma de US\$ 600.000.-;
 - (iv) Juan Carlos Petersen Wiedmer, la suma de US\$ 1.320.000.-; y
 - (v) Tolhuaca Investment S.A. US\$ US \$ 250.000.-.
27. En definitiva, las inversiones totales de mis representados en el Bono “CGB 13/23” ascienden a la suma de USD\$ 2.920.000,0.-.

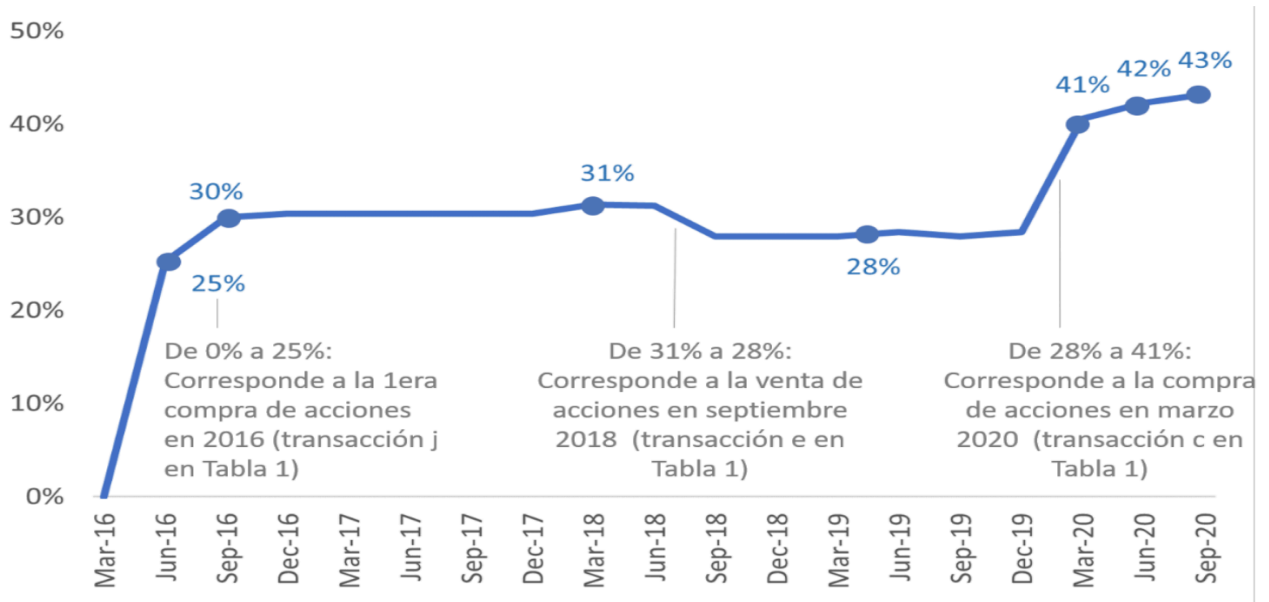
HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO.

28. Entre los años 2016 y 2020 el querellado dispuso que CGB ejecutara con sus relacionadas SAGA y GASA una serie de contratos de suscripción y compraventa de acciones de SAGA, todos los cuales son simulados, ya que la real voluntad del controlador fue sacar la liquidez (dinero) de CGB y en ningún caso adquirir las referidas acciones. Luego dichos recursos -ya

una vez en el patrimonio de SAGA- fueron dispuestos por el querellado en su beneficio o de alguna de las sociedades de su familia. Se trato de la celebración de una serie de contratos de traspasos de acciones por un monto total aproximado a los \$164.735.000.000.-. Significó un vaciamiento del patrimonio de CGB realizado en perjuicio de los bonistas. Es decir, de los acreedores del Bono CGB 13/23. En conclusión, el emisor del bono fue despojándose de toda su caja.

29. A efectos de comprender a cabalidad lo anterior, es necesario hacer presente la relación societaria existente entre CGB, SAGA y GASA; todas sociedades que forman parte de un conglomerado que depende de un mismo controlador, Corpgroup Inversiones Limitada y, en definitiva, del querellado Álvaro Saieh Bendeck.
30. Entre los años 2016 y 2020, CGB realizó una serie de transacciones sobre acciones de su relacionada SAGA, cuyos montos sumados (\$164.734.- millones), a septiembre de 2020, ascendían a un 37% del patrimonio contable de ésta. Mediante dichas transacciones, CGB aumentó su participación en Saga, de un 0%, en el año 2016, a un 43%, en el mes de septiembre de 2020, adquiriendo acciones de dicha sociedad por el monto señalado.

Gráfico 1: Crecimiento de la participación de CGB en SAGA
(% de las acciones de SAGA en manos de CGB)



31. En específico, CGB realizó una serie de compras y suscripción de acciones de SAGA, conforme al siguiente detalle:

FECHA	OPERACIÓN	CONTRAPARTE	NUEVAS	MONTO MILLONES
10/06/2016	SUSCRIPCIÓN		SI	91,6
27/07/2016	SUSCRIPCIÓN		SI	8,9

27/10/2016	SUSCRIPCIÓN		SI	62,6
22/09/2017	COMPRA	GASA	NO	17,9
13/02/2018	SUSCRIPCIÓN		SI	2,4
15/02/2018	SUSCRIPCIÓN		SI	1,7
19/02/2018	SUSCRIPCIÓN		SI	1,7
26/02/2018	SUSCRIPCIÓN		SI	1,6
27/03/2018	COMPRA	INTERHOLD	NO	6,3
13/04/2018	SUSCRIPCIÓN		SI	15,3
01/04/2019	SUSCRIPCIÓN		SI	3,0
09/04/2019	COMPRA	INTERHOLD	NO	1,6
19/03/2020	COMPRA	GASA	NO	0,8
24/03/2020	COMPRA	GASA	NO	1,5
25/03/2020	COMPRA	GASA	NO	25,2
26/03/2020	COMPRA	GASA	NO	0,6
27/03/2020	COMPRA	GASA	NO	2,9
27/03/2020	COMPRA	GASA	NO	9,0
30/03/2020	COMPRA	GASA	NO	0,4
02/04/2020	COMPRA	GASA	NO	0,2
09/04/2020	COMPRA	GASA	NO	1,8
19/05/2020	COMPRA	GASA	NO	2,0
26/06/2020	COMPRA	GASA	NO	1,7
21/07/2020	COMPRA	GASA	NO	3,3

Subsunción de la conducta concreta.

38. Atendidos los antecedentes expuestos más arriba, cabe analizar el delito de contrato simulado a la luz de los hechos descritos. Así, de acuerdo a los antecedentes conocidos, CGB, entre los años 2016 y 2020, realizó una serie de transacciones sobre acciones de su relacionada SAGA, cuyos montos sumados (al mes de septiembre de 2020) ascendían a la cantidad de \$164.734 millones, equivalentes a un 37% del patrimonio contable de ésta. En este transcurso de tiempo, CGB aumentó su participación en SAGA, de un 0%, en el año 2016, a un 43%, en septiembre del año 2020.
39. Las transacciones aludidas consistieron en compraventas de acciones entre CGB y SAGA, por una parte, y entre CGB y GASA u otra relacionada, por la otra, en virtud de las cuales CGB adquirió acciones de SAGA a un precio determinado. Al respecto, cabe hacer referencia a que la compraventa es un acto jurídico bilateral, creador de obligaciones, que cabe perfectamente en la voz "contrato" utilizada por el legislador en el artículo 471 N°2 del CP.
40. En cuanto a la conducta sancionada por el delito, el legislador exige que se otorgue el contrato, para lo cual -conforme se ha entendido mayoritariamente- bastaría que se suscriba cumpliéndose las formalidades propias del acto de que se trate. En este caso, se llevaron a efecto compraventas de acciones de primera emisión (transacciones realizadas hasta el año 2019) y ya existentes (transacciones efectuadas en el año 2020), en las cuales, según la información conocida, se habrían observado las formalidades exigidas por ley.
41. En lo relativo a la concurrencia del instituto de la simulación en los hechos revisados, cabe recordar que esta última existe en la medida en que la voluntad declarada en el negocio simulado difiera de la real intención de quienes concurren al acto. En este sentido, sin perjuicio de la formulación clásica que comprende las hipótesis de simulación absoluta y relativa, con supuestos claros sobre los cuales debería versar la apariencia del acto (personas, términos, naturaleza y existencia del acto), para efectos de estimar configurado el delito previsto en el 471 N°2 a la luz de los antecedentes -ello, en el entendido que en este grupo de casos estaríamos en presencia de transacciones efectivamente realizadas-, y siguiendo a la doctrina en el sentido y alcance atribuido al concepto de simulación, la diferencia entre la voluntad real y declarada se produce en el ámbito intencional de quienes concurren al otorgamiento del acto. Existe simulación relativa cuando se presenta una divergencia entre lo que se manifiesta por las partes como normas de regulación de sus intereses contrapuestos, y la verdadera forma o modo en que efectivamente acuerdan como normas para dicha relación. Así, desde este punto de vista, y apelando a la finalidad práctica que en el tráfico jurídico se asocia a un contrato como la compraventa, es posible evidenciar una discordancia palmaria entre la manifestación de los otorgantes -que está implícita en este tipo de contratos- y la real intención de los mismos a la hora de suscribir dichos actos.
42. La compraventa es un título esencialmente oneroso, en el marco de la cual los contratantes buscan una utilidad o beneficio recíproco. En este sentido y- como ya referimos

anteriormente-, si atendemos a la asimilación que hace el Código Civil de los conceptos "título lucrativo" y "título oneroso" en distintos preceptos, y, desde ese punto de vista, dotamos de contenido al concepto de onerosidad de cara a contratos como la compraventa, podemos afirmar que la adquisición de acciones ilíquidas por parte de CGB, como las de su relacionada SAGA -circunstancia conocida por aquella y por GASA al momento de realizar las transacciones- a un precio superior al de mercado (pues su activo contable estaría contabilizado a un valor superior a su valor económico), en un contexto de estrechez financiera, deja en absoluta evidencia que la única intención que subyacía a dichas transacciones era la de vaciar patrimonialmente a CGB de activos líquidos -y, como contrapartida, beneficiar a sus relacionadas del conglomerado-.

43. Que las compras de acciones ilíquidas de una sociedad relacionada, a un precio superior al de mercado, se hayan efectuado en los términos ya aludidos, se puede concluir que la verdadera intención que subyacía a las operaciones realizadas era la de perjudicar a quienes se hallaban en una relación jurídica con el sujeto pasivo del hecho (los acreedores del contrato de bono), poniéndose en la imposibilidad real de cumplir las obligaciones contraídas a su respecto -y, con ello, beneficiar a las sociedades relacionadas con el dinero desviada hacia ellas. En otras palabras, de los términos en que los contratos de compraventa fueron suscritos, queda de manifiesto que la intención de CGB, a pesar de tratarse de un título esencialmente oneroso, era sacar el dinero que tenía en caja, a una empresa relacionada, a cambio de acciones de esta última sociedad, la cual casi no tienen valor alguno.
44. Debemos recordar que -de manera paralela al aumento de participación en SAGA del 0% al 43%- al mismo tiempo el querellado dispuso que SAGA se desprendiera de las acciones en el Banco ITCB, pasando de detentar el 4,0824% en el año 2018 al 0,48% en el año 2021.
45. Continuando con el análisis de subsunción, y en aras de afirmar la aplicabilidad del instituto de la simulación a los hechos analizados, es posible sustentar asimismo la divergencia de la voluntad declarada y la real en uno de los elementos/requisito de validez del acto jurídico: la causa lícita. Como ya señalamos, la causa motivo o móvil de los contratantes no consiste en un elemento ajeno al derecho, sino que, muy por el contrario (y así lo ha sostenido la mayoría de nuestra doctrina), constituye en la medida en torno al cual se verifica si un acto jurídico tiene o no causa lícita. En este sentido, las distintas transacciones, realizadas en un período espaciado de tiempo -entre el segundo semestre del 2016 y julio de 2020- dan cuenta que la voluntad manifestada de los contratantes era precisamente la de aparentar la suscripción de actos con causa lícita, en circunstancias que el único móvil subyacente a los mismos era la de burlar el derecho de sus acreedores.
46. Por su parte, en cuanto a la exigencia típica de perjuicio irrogado a terceros, al tenor de rol resuelto por nuestra Corte Suprema, las distintas transacciones realizadas entre CGB y sus relacionadas provocaron un perjuicio patrimonial respecto de los tenedores de los bonos colocados. En efecto, la afectación del derecho de prenda general de los acreedores es constitutiva de perjuicio a la luz del artículo 471 N°2 del Código Penal, la imposibilidad de satisfacción de las acreencias pertenecientes a los bonistas es plenamente subsumible en esta

hipótesis de lesión. Máxime si se considera que CGB, a partir del año 2020, dejó de pagar los intereses bianuales comprometidos, y que el bono colocado dejó de tener el respaldo financiero en su emisor, al haberse despojado de sus activos mediante una serie de actos simulados.

Perjuicio para los inversionistas.

47. En este sentido, y de cara a los elementos del tipo en cuestión, la producción del perjuicio -que pasa precisamente por el vaciamiento patrimonial que irrevocablemente impidió hacer efectiva la obligación asumida por CGB al momento de llegar su vencimiento-, tiene como antecedente precisamente las transacciones efectuadas por CGB (puesto que sus montos sumados comprometieron alrededor de un 40% de su patrimonio contable) que tuvieron por finalidad trasladar la caja de la compañía a sus relacionadas, en perjuicio de los tenedores de los bonos (vaciamiento patrimonial).
48. Sin perjuicio que será la investigación del Ministerio Público la que deberá determinar con total precisión el monto del perjuicio, debemos hacer presente que al menos alcanza a la suma de USD\$ 2.920.000,0.-, equivalente al día 16.MAR.2023 a la suma de \$ 2.387.278.400.- (de acuerdo a dólar observado de ese día).
49. En efecto, debemos tener presente que el querellado incluyó -dentro del plan criminal- acogerse al Capítulo 11 del Código de Quiebras de Estados Unidos, tanto respecto de CGB y SAGA, todo ello ante la Corte de Quiebras del Distrito de Delaware, Estados Unidos. El caso se individualizó como “Case N° 21-10969-JKS”. Dicho acuerdo se dispuso en la Junta de Accionistas de SAGA llevada a cabo en Santiago el día 28 de junio de 2021. Compareció a dicha Junta el señor Jorge Andrés Saieh Guzmán, hijo del querellado. Respecto de CGB, el acuerdo se tomó en Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 24.JUN.2021, en la cual concurrieron los directores Jorge Andrés Saieh Guzmán, María Catalina Saieh Guzmán y Roberto Guerrero del Río.
50. Así, el referido plan criminal, partió en el año 2016 con la ejecución de los contratos simulados, todo ello de manera consistente hasta el año 2020, vaciando patrimonialmente a CGB, para luego invocar la insolvencia del deudor y solicitar un proceso de reorganización ante un Tribunal Extranjero en el año 2021. No se pagaron los intereses del bono de los años 2021 y 2022, acogiéndose a dicho procedimiento (Capítulo XI) en el cual reconoció que sólo dispone de recursos para pagar el 4,12% del capital del bono. Se trata de un complejo plan delictual, ejecutado fríamente en el tiempo, con la colaboración de diversas personas, algunas de ellos familiares directos del querellado.
51. No se trata de una situación accidental o el riesgo propio de un negocio, sino que es un caso propio de criminalidad económica o de cuello y corbata, criminalidad de una empresa en el Mercado de Valores. El querellado desde este punto de vista utilizó los instrumentos de la vida económica moderna -bonos- para captar el interés de los inversionistas, para luego

comenzar a ejecutar reiteradamente actos de vaciamiento patrimonial, todo ello en perjuicio de lo denominados *bonistas*, quienes son las víctimas de estos hechos.

Autoría punible.

52. En cuanto al sujeto activo del delito en comento, es posible afirmar que la formulación y estructura del ilícito nos dicen que cualquier persona puede ser autor del mismo ; no debe exhibir características particulares que permita erigirlo en calidad de tal.
53. En este orden de ideas, y teniendo en consideración que el contrato simulado exige un acuerdo entre los contratantes del acto otorgado en perjuicio de terceros, quienes concurren a su celebración se considerará coautores del delito previsto en el artículo 471 N°2 del Código Penal.
54. A la querellada le ha cabido participación en calidad de autor del art. 15 N° 1 del Código Penal.
55. El querellado es el controlador del Grupo CGB y Filiales. De acuerdo al art. 97 de la Ley de Mercado de Valores es quien directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en la propiedad y tiene el poder de realizar algunas de las conductas que señala la norma y, en especial, influir decisivamente en la administración de las sociedades CGB y SAGA.
56. La información sobre las relaciones de control entre las sociedades se obtiene de los datos presentados por el querellado a la SEC en las siguientes fechas:
 - a. Del 27 de noviembre de 2020, donde indica: “Interhold es el accionista mayoritario de CGB. CGHIL es el accionista mayoritario de Interhold. CGF es la persona quien controla (dueño de) CGHIL. Gasa es el accionista mayoritario de Saga. CGI es el accionista mayoritario de CGF y Gasa. CGHIL es el accionista mayoritario de CGI. Don Saieh Bendeck es el fundador del grupo Corp y se podría considerar como la persona que controla CGHI y CGF.”; y
 - b. Reporte de fecha 1 de abril de 2016, en que indica una estructura de control casi idéntica a la ilustrada en la figura y especifican que GASA es la única accionista de SAGA en dicho momento. Específicamente, en este caso se indica que: “Interhold es el accionista mayoritario de CGB. CGHIL es el accionista de Interhold. CGF es la persona controladora (dueño) de CGHIL. Gasa es el único accionista de Saga. CGI es el accionista mayoritario de CGF y Gasa. CGHI es el accionista mayoritario de CGI. Don Saieh Bendeck es presidente del directorio y quien controla CGHI, y es director de CGF. El resto de los denunciados están en el negocio de inversiones y valores.”
57. En la misma emisión del bono se señaló lo siguiente: “Nuestros accionistas mayoritarios, encabezados por don Álvaro Saieh Bendeck, tienen más de 20 años de experiencia en la industria financiera en Chile. El Sr. Saieh, quien, junto con otros miembros de su familia, controla aproximadamente un 59.4% de las acciones ordinarias en circulación de CorpBanca

(incluyendo las acciones que nosotros poseemos), posee acciones ordinarias con suficiente poder bajo la ley chilena, para aprobar sustancialmente todas las acciones corporativas de CorpBanca sujetas a la aprobación de accionistas, incluyendo la distribución de dividendos, y para elegir la mayoría de los 9 miembros integrantes del directorio. Una vez que se complete la oferta pendiente de derechos preferentes de CorpBanca, esperamos que las participaciones del Sr. Saieh y su familia en CorpBanca se diluya (o reduzca) a aproximadamente un 53.0% (asumiendo la suscripción de todos los derechos ofrecidos).”

58. No es menor un punto sobre la participación de los diversos ejecutivos -principalmente directores y gerentes generales- diversos del querellado. En este punto cobra especial relevancia la figura de la querellada doña María del Pilar Dañobeitía Estades, quien ocupaba, al momento de ejecución de los hechos, el cargo de “Chief Executive Officer” (CFO) en las empresas que fueron parte de los contratos de suscripción y venta de acciones que son constitutivos del delito referido. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la investigación del Ministerio Público será la que deberá determinar quien más concurrió con su voluntad a aprobar los diversos actos o contratos simulados que se han referido.
59. La doctrina establece que no existe problema alguno en determinar la responsabilidad penal frente a actuaciones de cuerpos colegiados. Ya no se trata de una causación o ejecución del delito mismo -por ejemplo, quien suscribió el contrato simulado o quien lo redactó- sino determinar quién es el *sujeto competente* por el hecho penalmente relevante. Así, la competencia jurídico penal por el hecho puede ser de una sola persona o de varias personas, ya sea vertical u horizontal. Todos los que actúan en un contexto objetivamente delictivo son los sujetos *competentes* por el delito, siendo el autor de acuerdo al *principio de competencia* quien tiene los deberes concretos y ello da lugar a su responsabilidad penal.
60. No hay dudas que el controlador del grupo económico tiene una función relevante, con independencia de su cercanía con el acto. En definitiva, el querellado perfectamente puede no haber participado de las sesiones de directorio, así como tampoco suscrito alguno de los contratos, pero no por ello deja de tener la competencia preferente por el hecho. Quien se encuentra en la cúspide, quien tiene un mayor grado de deberes, quien tiene el deber de evitar la comisión de delitos por parte de CGB y sus Filiales, es su controlador, quien es penalmente responsable por las competencias que detenta por su cargo. Como la palabra misma lo denota- *controlador*- se encuentra en el querellado la plenitud del *dominio de la organización*.
61. Reitero, será materia de la investigación del Ministerio Público determinar quienes fueron los subordinados que participaron en los hechos, sean ellos familiares o no, los que materialmente llevaron a cabo las diversas conductas delictivas. Asimismo, de qué modo y en qué circunstancias el propio controlador intervino en las conductas delictivas de los subordinados.

II.- ACERCA DEL DERECHO.

Delito de otorgamiento de contrato simulado.

62. Los hechos precedentemente descritos constituyen delitos reiterados de otorgamiento de contrato simulado, previsto y sancionado en el artículo 471 N° 2 del Código Penal. La citada norma sanciona con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales a: *“El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado”*.
63. La conducta penal no consiste en aparentar la celebración de un acto jurídico, sino que realmente otorgar uno, pero cuyo contenido no revela la verdadera voluntad de los intervinientes, que no han pensado ni han querido realizar el hecho o acuerdo que en él se describe. En este sentido, estaremos en presencia de un contrato simulado en la medida en que exista disconformidad, por un lado, entre la voluntad declarada y manifestada por los contratantes, y, por el otro, la voluntad real de quienes concurren al acto.
64. En dicho tenor, Etcheberry entiende que contrato simulado es *“aquel que contiene una declaración de voluntad no real, hecha en forma consciente y de acuerdo entre los contratantes, para producir la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto del que realmente se ha llevado a cabo”*.
65. Según lo dicho, el concepto de negocio simulado en su formulación clásica comprende dos hipótesis generales; aquella que consiste en la celebración de un contrato que en realidad no existe; y aquella que dice relación con un acto que es distinto a aquel realmente celebrado. En este orden de ideas, Francisco Ferrara lo define como *“el que tiene una apariencia contraria a la realidad o porque no existe en absoluto o porque es distinto de cómo aparece”*. En esos términos, habrá simulación absoluta *“si las partes acuerdan celebrar sólo una apariencia de acto que en realidad no quieren y que, en consecuencia, no tendrá existencia jurídica entre ellas, o relativa, si deciden celebrar un acto o negocio cuya apariencia sólo es falsa en cuanto a su naturaleza, a sus términos o contenidos, o a las personas que intervienen”*.
66. El tipo de este delito exige simplemente que se otorgue, es decir, que se establezca o estipule, un contrato simulado, y que con ello se cause un perjuicio a otra persona, perjuicio que ha de ser de índole patrimonial. Por ende, se ha de fingir un contrato y con ello producir un perjuicio patrimonial.
67. Que la simulación sea absoluta o relativa resulta indiferente (Rivacoba y Rivacoba, Quintano Ripollés y Bustos Ramírez). Es igual en uno y otro caso, pues la ley sólo exige que se trate de un contrato simulado; y, si causa perjuicio, se tiene la adecuación al tipo.
68. Para efectos de estimarse configurado el delito previsto en el 471 N°2 a la luz de los antecedentes -ello, en el entendido que las compraventa de acciones trata de transacciones efectivamente realizadas-, la tipicidad se funda en la discordancia entre la voluntad real y declarada en la esfera intencional de quienes concurren a la celebración del acto. En dicho

escenario, estaremos frente a un acto simulado cuando las partes de un negocio bilateral, de acuerdo entre ellas dictan una regulación de intereses distinta de la que piensan observar en sus relaciones. No se trata que una parte quisiera pasar a dueño de las acciones, sino que simplemente se dispone de la suma de dinero que se indica como precio de ellas. No es el pago de un bien, sino que derechamente el modo de trasladar la riqueza desde un titular a otro.

69. En un sentido similar, existe en este caso una discordancia entre la voluntad declarada y la real desde la óptica de uno de los requisitos del acto jurídico: la causa lícita. En efecto, la simulación relativa también podría versar sobre este elemento del acto jurídico; el que, si bien dice relación con el móvil de los contratantes, no podemos olvidar que constituye a su vez la medida con el cual se determina si un acto tiene o no causa lícita. Un acto que aparenta tener causa lícita, en circunstancias que la verdadera intención que subyace al mismo no es otra que la de burlar el derecho de terceros, es constitutivo de un acto simulado a la luz del artículo 471 N°2 del Código Penal.
70. Los delitos de otorgamiento de contrato simulado se encuentran en grado de consumados. Conforme señala la doctrina nacional, la conducta sancionada es otorgar el contrato, y para ello es suficiente que los contratantes lo extiendan y suscriban; entendiéndose que así sucede cuando cumple con las formalidades inherentes a la naturaleza del pacto aparentemente celebrado. Al respecto, es preciso señalar que, si bien por la voz "contrato" debemos entender, al tenor de las nociones presentes en el derecho civil, un acto jurídico bilateral destinado a la creación de derechos personales u obligaciones, el legislador penal no define concretamente el efecto que ha de tener el acto jurídico de cuya simulación se trata, por lo que podrían incluirse en dicho objeto material las convenciones que en general sean celebradas en perjuicio de terceros (actos jurídicos bilaterales que tienen por objeto la modificación, creación o extinción derechos u obligaciones). Ello resulta de toda lógica si consideramos que lo relevante del tipo penal en análisis es precisamente el perjuicio irrogado con ocasión del otorgamiento del acto de que se trate.
71. Adicionalmente, el tipo en comento señala que con el otorgamiento del acto mendaz se debe generar perjuicio para otro. De acuerdo a la doctrina mayoritaria, la formulación del delito de contrato simulado como una forma de estafa (como estafa impropia -pues no todos los elementos de la estafa estarían presentes en este delito- o fraude por engaño) exige la consideración del elemento perjuicio como parte del tipo penal en comento; la consumación del hecho depende de la irrogación de perjuicio a un tercero. Bajo esta perspectiva, el otorgamiento de contrato simulado en perjuicio de otro se erige como un delito que atenta contra el patrimonio, constituyendo la simulación una mera modalidad comisiva de la afectación patrimonial exigida. Al respecto se han pronunciado ETCHEBERRY y GARRIDO MONTT, quienes afirman inequívocamente que para la configuración del tipo penal en análisis se requiere la producción de un perjuicio patrimonial.
72. A ello abona la ubicación sistemática del delito de contrato simulado, pues se encuentra incluido en el título XI del Libro Segundo: Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad.

Al respecto, si bien no es la propiedad precisamente el bien que se afecta en las defraudaciones patrimoniales, sino el patrimonio, en tanto universalidad jurídica, es en este acápite que se encuentran insertos los delitos de defraudación que regula nuestro Código. Esto es relevante, pues los delitos respecto de los cuales subyace la protección del patrimonio como bien jurídico, exigen la irrogación de un perjuicio en la víctima para estimarlos consumados.

73. En cuanto a los deslindes del perjuicio de causa se trata, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado al respecto afirmando que sería constitutiva de perjuicio, a la luz del 471 N°2 del Código Penal, la afectación del derecho de prenda general de los acreedores. Así, en relación al supuesto consistente en que un deudor -en concreto con quien suscribe el acto respectivo-, fuera de la hipótesis regulada en el tipo de insolvencia punible del 466 del Código Penal, celebra contratos simulados a fin de sustraer bienes de su patrimonio, y así imposibilitar la satisfacción y ejecución de acreencias de sus acreedores, nuestra jurisprudencia ha estimado que sí se configura el delito de contrato simulado del 471 N° 2 del Código Penal. A modo referencial, la Corte Suprema, el fallo Rol 657-2002, de fecha 09 de julio de 2003, afirmó que "el perjuicio, elemento del tipo de esta figura penal, es el efecto que emana precisamente del contrato mendaz mismo y que en el presente caso se produjo, ya que dicho contrato frustró el ejercicio del derecho de prenda general que tenía la acreedora querellante para lograr el cumplimiento de la sentencia que condenaba a la empleadora a satisfacer una prestación laboral adeudada por esta".
74. Por su parte, el sujeto pasivo del delito también puede ser cualquier persona; la víctima no debe revestir una cualidad específica, sino que (y para efectos de su legitimidad en tanto ofendida por el delito) únicamente ser titular del patrimonio que se ve afectado con ocasión del otorgamiento del contrato simulado. Al respecto, y como conclusión evidente de la estructura del delito y de la noción de simulación, el co-otorgante del contrato simulado no puede ser víctima de dicho delito, sino que solo lo pueden ser terceros ajenos al acto suscrito.
75. Respecto del tipo subjetivo del delito, la configuración del contrato simulado únicamente resulta compatible con el dolo directo del sujeto activo, ello en el entendido que la simulación a todas luces exige un acuerdo entre quienes intervienen en el acto.

COMPETENCIA.

76. Los contratos simulados se planearon, decidieron, aprobaron y ejecutaron en el domicilio del Grupo CGB y Filiales, ubicado en calle Rosario Norte N° 660, piso 23, Las Condes, Santiago.
77. De acuerdo a las reglas generales del Código Orgánico de Tribunales (art. 14 y siguientes), este Tribunal es competente para conocer de todas las gestiones previas a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral, dado que dicho lugar se encuentra dentro de su territorio jurisdiccional.

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, art. 471 N° 2 del CP; y normas penales pertinentes;
RUEGO A SS. tener por interpuesta querrela criminal en contra de **ÁLVARO JOSÉ SAIEH BENDECK, JORGE ANDRÉS SAIEH GUZMÁN, MARÍA CATALINA SAIEH GUZMÁN, CRISTÓBAL ALEJANDRO CERDA MENESES y MARÍA PILAR DAÑOBEITIA ESTADES**, ya individualizados; y en contra de todos aquellos que resulten responsables a título de coautores, cómplices y encubridores; por la comisión de delitos reiterados de otorgamiento de contrato simulado, en grado de consumados y en calidad de autor, del art. 471 N° 2 del Código Penal, y sin perjuicio de la calificación jurídica que en definitiva se haga de los hechos, todo ello de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que se han expuesto, declararla admisible y remitir los antecedentes al Ministerio Público, a fin que disponga el inicio de la investigación, lo formalice, acuse y en definitiva, sea condenado al máximo de las penas que establece la ley.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. tener por acompañado los siguientes documentos:

- Copia digital de escritura pública otorgada con fecha 07 de febrero de 2023 en la Notaría de Susana Belmonte Aguirre, en la cual consta mi personería para actuar en representación de don **CRISTIÁN PABLO PINTO MARINOVICH**.
- Copia digital de escritura pública otorgada con fecha 22 de febrero de 2023 en la Notaría de Susana Belmonte Aguirre, en la cual consta mi personería para actuar en representación de **INVERSIONES EL OLIVAR LIMITADA**.
- Copia digital de escritura pública otorgada con fecha 3 de marzo de 2023 en la Notaría de Susana Belmonte Aguirre, en la cual consta mi personería para actuar en representación de **INVERSIONES GV S.A.**
- Copia digital de escritura pública otorgada con fecha 20 de enero de 2023 ante Gonzalo Layseca, Cónsul de Chile en Bélgica, en la cual consta mi personería para actuar en representación de don **JUAN CARLOS PETERSEN WIDMER**.
- Copia digital de escritura pública otorgada con fecha 22 de febrero de 2023 en la Notaría de Susana Belmonte Aguirre, en la cual consta mi personería para actuar en representación de **TOLHUACA INVESTMENT LIMITADA**.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 113 del CPP, vengo en solicitar que el Ministerio Público disponga la realización de las siguientes diligencias de investigación:

1.- Se despache una orden de investigar a la BRIDEC de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin que proceda a recopilar todos los antecedentes, documentales y testimoniales, sobre el hecho punible y su autoría;

2.- Se oficie a la Comisión de Mercado Financiero para que remita la totalidad de la información que tenga en su poder -correspondiente a los años 2016 a 2022- de las compañías Corp Group Banking S. A. y Compañía Inmobiliaria y de Inversiones Saga SpA; y del bono ISIN USP31925AD54, denominado Corp Grp Banking 13/23.

3.- Se oficie a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento a fin que informe si se ha iniciado en Chile, o ha reconocido algún procedimiento extranjero, ya sea de reorganización o liquidación, sea forzado o voluntario, respecto de las sociedades Corp Group Banking S. A. y Compañía Inmobiliaria y de Inversiones Saga SpA;

4.- Se oficie a la ULDECCO de la Fiscalía Nacional a fin que realice un levantamiento patrimonial y societario de la Familia Saieh, cuya cabeza es el querellado Álvaro José Saieh Bendeck;

5.- Se requiera a los representantes de Corp Group Banking S. A. y Compañía Inmobiliaria y de Inversiones Saga SpA, (i) Jorge Andrés Saieh Guzmán, (ii) María Catalina Saieh Guzmán y (iii) Roberto Guerrero del Río, todos domiciliados en calle Rosario Norte N° 660 piso 23, Las Condes, Santiago, a fin que procedan a hacer entrega voluntaria de una copia de la contabilidad de ambas compañías entre los días 01.ENE.2016 y 31.DIC.2022;

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 del Código Procesal Penal, que para efectos de notificaciones señalo los correos electrónicos ccg@cortesyrodriguez.cl y sro@cortesyrodriguez.cl.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta investigación. Sin perjuicio de lo cual asume en este acto también poder don **SERGIO G. RODRÍGUEZ ORO**, Run N° 9.909.965-8, abogado, de mi mismo domicilio, cuya personería consta en las escrituras públicas de mandato judicial que se han acompañado en el primer otrosí, quien firma en señal de aceptación.